



Expediente: 1336-2023

Cue: 70477

Ref. DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmba

Partido Político VIVA

Guastatoya, El Progreso

63

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Doctora Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Presidente, así como de Msc. Mario Alexander Velásquez Pérez, Secretario General, y con base a lo dispuesto en los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; **II)** Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, por medio de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita del Valle, en contra de la resolución **DDRCEP GUION R GUION CERO CUARENTA Y TRES GUION CERO TRES GUION DOS MIL VEINTITRÉS REF. CMBA DIAGONAL cmba (DDRCEP-R-044-03-2023 Ref. CMBA/cmba)** de fecha veinticinco de marzo de mil veintitrés (sic), emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, que en su parte conducente resuelve: "... **I) Declarar Improcedente la Inscripción de la Certificación:** del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político: **VISIÓN CON VALORES (VIVA)** del Municipio de Guastatoya. **II) NO INSCRIBIR A LOS DELEGADOS MUNICIPALES ELECTOS...**". **II)** Se reconoce la calidad con que actúa el interponente, se toma nota de la dirección y procuración con la que actúa, y por señalado el lugar para recibir notificaciones. **III)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo. **IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil trescientos treinta y seis guion dos mil veintitrés (1336-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad anteriormente descrito, el cual fue presentado ante el Registro de Ciudadanos de la Delegación Departamental de El Progreso, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y recibido en Secretaría General de este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y,

CONSIDERANDO I

Que el **artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos** regula: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." Asimismo el **artículo 125 de la citada ley** en su parte conducente establece: "...a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas

1 de 8

108

44



Tribunal Supremo Electoral

a hacer efectivas tales normas...". Que el **artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos** indica: "...Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido", y el **artículo 155 del mismo cuerpo legal**, en su parte conducente establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;..."

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que en la Delegación del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Departamento de El Progreso, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso se recibió la solicitud de inscripción identificada con Oficio Número setenta y uno guion dos mil veintitrés (71-2023) a través del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, Armando Damián Castillo Alvarado, por medio del cual se solicitó que se inscribiera la Asamblea Municipal Extraordinaria celebrada en el municipio de Guastatoya del Departamento de El Progreso el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés .

B) Que como consecuencia del análisis de la solicitud de inscripción de la Asamblea Municipal Extraordinaria que fuera presentada, así como de la documentación adjunta, se emite la resolución identificada como **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y tres guion cero tres guion dos mil veintitrés (DDRCEP-R-043-03-2023)** de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, la cual en su parte conducente, entre otros, resuelve: "...I) **Declarar Improcedente la Inscripción de la Certificación:** del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político: VISIÓN CON VALORES (VIVA) del Municipio de Guastatoya. II) **NO INSCRIBIR A LOS DELEGADOS MUNICIPALES ELECTOS...**".

C) En contra de la resolución identificada como **DDRCEP GUION R GUION CERO CUARENTA Y TRES GUION CERO TRES GUION DOS MIL VEINTITRÉS (DDRCEP-R-043-03-2023)** de fecha



Expediente: 1336-2023

Cue: 70477

Ref. DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmbe

Partido Político VIVA

Guastatoya, El Progreso

64

Tribunal Supremo Electoral

veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, a través de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita del Valle, interpone Recurso de Nulidad, y entre los argumentos expuestos en el memorial respectivo se puede destacar lo siguiente: *"...Es el caso que ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, del Tribunal Supremo Electoral, se solicitó la inscripción de la Certificación de la Asamblea Municipal Extraordinaria del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, celebrada en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, el día 23 de marzo de 2023, sin embargo, tal y como se establece en el numeral romano I, de la resolución impugnada, la Delegación Departamental de El Progreso, resolvió declarar improcedente la inscripción de la Certificación de dicha asamblea, bajo el argumento vertido en el numeral III) del único CONSIDERANDO contenido en dicha resolución y el cual literalmente dice: "Los asistentes a la referida Asamblea Municipal Extraordinaria según certificación del Acta número 01-2023 de fecha 23/03/2023 no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 37 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de delegados asistentes para establecer Quórum..."*

CONSIDERANDO III

Este Tribunal estima necesario considerar e indicar que conoce del presente recurso en virtud que es respetuoso y garante de la norma Constitucional, en el presente caso del derecho de petición que asiste a toda persona habitante de la República de Guatemala, no solo en la esfera de dirigir peticiones de manera individual o colectiva, sino que, en especial el Derecho de petición en materia política, ambos contemplados en nuestra Constitución Política en los **artículos 28 y 137** respectivamente; de igual forma, respetamos el derecho que asiste al recurrente de presentar la impugnación que en este acto se resuelve, toda vez que nuestra "Ley Electoral y de Partidos Políticos" en el **artículo 246**, en su parte conducente estipula claramente que "Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad..."; y en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los **artículos 2 y 29** de la Constitución Política de la República de Guatemala, **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal responderá a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, además de brindar certeza jurídica, al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y

3 de 8

107
45



Tribunal Supremo Electoral

principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

Expresado lo anterior, del análisis propiamente dicho del expediente que nos atañe, se observa que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso emitió la resolución número DDRCEP guion R guion cero cuarenta y tres guion cero tres guion dos mil veintitrés. Ref. CMBA diagonal cmba (DDRCEP-R-043-03-2023. Ref. CMBA/cmba), de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud formulada por la organización política relacionada, de registro del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria celebrado para el Municipio de Guastatoya, Departamento de El Progreso, por el Partido Político Visión con Valores -VIVA-, la cual correspondía al Acta número cero uno guion dos mil veintitrés (01-2023) de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; y dentro de la parte considerativa, la resolución impugnada, en lo conducente estipuló: "**...III) Los asistentes a la referida Asamblea Municipal Extraordinaria según certificación del Acta número 01-2023 de fecha 23/03/2023 no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 48 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de afiliados asistentes para establecer Quórum...**", y en lo conducente de su parte resolutive, entre otros expresa: "**...I) Declarar improcedente la Inscripción de la Certificación: del Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria de fecha 23/03/2023, misma que corresponde al Acta número 01-2023 del Partido Político VISIÓN CON VALORES (VIVA) del Municipio de Guastatoya. II) NO INSCRIBIR A LOS DELEGADOS MUNICIPALES ELECTOS...**", de esa cuenta, en primer lugar, cuando el recurrente expone en el memorial respectivo, como argumento, que la resolución indicó: "**no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 37 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de delegados asistentes para establecer Quórum...**", podemos percatarnos que no es correcta dicha aseveración, toda vez que la resolución impugnada y que se tiene a la vista expone: "**...no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 48 inciso c) de la Ley de la materia, en cuanto al número de afiliados asistentes para establecer Quórum...**".

Según se cita en el punto TERCERO: (QUORUM) del Acta Asamblea Municipal Extraordinaria relacionada, estuvieron presentes quince (15) personas afiliadas de un total de cincuenta y



Hola como estas

Tribunal Supremo Electoral

ocho (58) personas conforme el padrón municipal, situación que al estudio del expediente respectivo carece de sustento, toda vez no solo la Delegación Departamental relacionada revisó las afiliaciones, sino que, con el objeto de tener un parámetro más amplio, se requirió información a la Dirección del Registro de Ciudadanos, sobre la afiliación de las personas que según el acta asistieron en su calidad de afiliados, a la Asamblea citada, ello mediante el oficio identificado como OF guion MAG guion III guion cero dieciocho guion cero tres guion dos mil veintitrés (OF-MAG-III-018-03-2023), de fecha treinta y uno de marzo del año en curso; y de las quince (15) personas que estuvieron presentes en su calidad de afiliadas se pudo corroborar mediante respuesta de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, contenida en oficio SRC guion Oficio guion un mil quinientos setenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal gpfc (SRC-Oficio-1574-2023 RJMJ/gpfc) de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, que siete (7) personas se encuentran afiliadas al Partido Político Partido Visión con Valores -VIVA-, según las certificaciones adjuntas al oficio citado, siendo ellas 1. Marissa Vanessa Jiménez Méndez, 2. Blanca Rosa Pérez Nájera, 3. Concepción Analy Jocol Alvizurez, 4. Berta Alicia Álvarez Pérez, 5. Oscar Arnulfo Pérez Carranza, 6. Josué Eduardo Marroquín García, y 7. Vilma Leticia Zamora Mendoza; se corrobora que no se encuentran afiliadas a partido político alguno cinco (5) personas, siendo ellas: 1. Miguel Ángel Jiménez Archila, 2. Klaudia Nineth Pérez Carranza, 3. Katherin Yuriana Rodas Álvarez, 4. Angélica Yolanda García, y 5. Elida Maritza Álvarez Pérez; y se corrobora que se encuentran afiliadas a otro partido político tres (3) personas, siendo ellas: 1. Jorge Adolfo Canahui Jerónimo, 2. Abdulia Izabel Gutiérrez López, y 3. Irma Yolanda Carranza Arriola.

Continuando con el análisis respectivo se determina que no cumple con lo establecido en el artículo 48 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente en cuanto al quórum para llevar a cabo la Asamblea Municipal Extraordinaria, toda vez que de las quince (15) personas que se hace constar que estuvieron presentes en la Asamblea Municipal Extraordinaria solo siete (7) personas están afiliadas al partido político Partido Visión con Valores -VIVA-, siendo que la Asamblea Municipal para que pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma y si en el lugar y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados que hayan concurrido, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados del Municipio y que no sean menos de quince afiliados si el porcentaje señalado diera una cifra menor; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, por tanto no es posible que se

110
9/10



Tribunal Supremo Electoral

acepte la inscripción de la certificación del Acta número uno guion dos mil veintitrés (01-2023) de la Asamblea Municipal Extraordinaria, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. En ese sentido la resolución objeto del presente Recurso está debidamente sustentada, no transgrede ninguno de los derechos inherentes a los ciudadanos, principalmente garantiza los derechos de libertad e igualdad, los derechos de participación ciudadana en el proceso electoral, de los derechos de elegir y ser electo y optar a cargos públicos, por lo cual, se establece que la Resolución objeto de impugnación fue apegada a la normativa aplicable estipulada, así como a lo establecen los artículos 3 literales c) y d) y 15 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

De lo anotado se advierte que no se han violentado los principios de legalidad y el debido proceso y para el efecto se invoca que la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida el tres de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente ochenta y cuatro guion dos mil nueve (84-2009) consideró que "...El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa, no es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia...". Asimismo, este Tribunal realiza el control de convencionalidad, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en los Artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], Artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país], Artículo 8 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso en



66

Tribunal Supremo Electoral

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Con base a lo considerado, este Tribunal concluye que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, aplicó correctamente la normativa correspondiente, al momento de declarar improcedente la inscripción de la certificación del Acta de Asamblea Municipal, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la que corresponde al Acta número uno guion dos mil veintitrés (01-2023) del Partido Político Partido Visión con Valores (VIVA), celebrada en el Municipio de Guastatoya; fue emitida conforme a derecho y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos: 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA. I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-**, por medio de su Fiscal Nacional César Augusto Amézquita Del Valle, en contra de la resolución **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y tres guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmbe (DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmbe)** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución número **DDRCEP guion R guion cero cuarenta y tres guion cero tres guion dos mil veintitrés Ref. CMBA diagonal cmbe (DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmbe)** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, en su contenido íntegro. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Presidente en Funciones

~~Dra. Blanca Odina Alfaro Guerra~~
 Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
 Magistrado Vocal IV

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]



Mediante: 1336-2023

Cue: 70477

Ref. DDRCEP-R-043-03-2023 Ref. CMBA/cmba

Partido Político VIVA
Guastatoya, El Progreso

Tribunal Supremo Electoral

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

Lic. Álvaro Ricardo Córdón Paredes
Magistrado Suplente

Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
De Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1336-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con doce minutos, ubicado séptima avenida, ocho guion cincuenta y seis, Edificio El Centro, local ciento nueve, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: partido político Visión con Valores –VIVA–.

Resolución(es) de fecha(s): dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de Nulidad interpuesto por el partido político Visión con Valores –VIVA–, por medio de su Fiscal Nacional (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Marlon Vasquez

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1336-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cinuenta y nueve minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de Nulidad interpuesto por el partido político *Visión con Valores -VIVA-*, por medio de su Fiscal Nacional (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

entregue

a:

Karin De León



Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f.

July Pineda Gonzalez
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

68

113

49